

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00762/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Movilidad**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número **00057/SM/IP/2018**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito la versión pública de todos los documentos relacionados con la unidad del transporte público con número económico 298, placas 837-272-J del Estado de México, del servicio concesionado Autotransportes San Pedro Santa Clara. Entre los documentos requeridos quiero las constancias de la autorización de la concesión, las constancias de pago de tenencia, verificación y multas de los últimos 3 años. Solicito también que me indiquen cuál es la distancia y tarifa autorizada para el trayecto del origen en la Costeña (calle Sonora esquina Vía Morelos) a la Viga (calzada la Viga esquina Vía Morelos) en Ecatepec en todos los tabuladores de transporte público autorizados que circulen en esa ruta. Cabe señalar que según google maps el trayecto es de 3.0 Km. También les requiero que me indiquen el procedimiento que deben seguir los usuarios en caso de abusos y que me indiquen la razón por la que dichas concesiones no emiten comprobantes de pago.” (Sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.**

**II.** En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Servidor Público Habilitado de la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público, Instituto de Transporte del Estado de México y a la Dirección Consultiva, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la misma, tal como se desprende a continuación:

| Folio del Turno          | Fecha      | SPH                                 | Texto | Archivos Adjuntos | Edo.       | Fecha                    | Folio de Respuesta | Texto                          | Archivos Adjuntos |
|--------------------------|------------|-------------------------------------|-------|-------------------|------------|--------------------------|--------------------|--------------------------------|-------------------|
| 00057:SMIP/2016/TSP/0001 | 19/02/2016 | Lic. Ramón Rongga Padilla Hernández |       |                   | 05/03/2016 | 00057:SMIP/2016/RSP/0002 |                    | SAIMEX CONSULTA SMIP/2016.pdf  |                   |
|                          |            |                                     |       |                   | 05/03/2016 | 00057:SMIP/2016/RSP/0003 |                    | SAIMEX CONSULTA SMIP/2016.pdf  |                   |
| 00057:SMIP/2016/TSP/0002 | 19/02/2016 | Lic. Armando López Salinas          |       |                   | 06/03/2016 | 00057:SMIP/2016/RSP/0004 |                    | CALIFICACIÓN DE APLICACIÓN.pdf |                   |
| 00057:SMIP/2016/TSP/0003 | 19/02/2016 | Lic. Omar Terry Álvarez López       |       |                   | 01/03/2016 | 00057:SMIP/2016/RSP/0001 |                    |                                |                   |

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
Calle de Independencia 3400, SAIMEX@infoem.org.mx Tel: 01 55 5213441 EXT: 2261550 2261551 del 101 y 141

**III.** De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el siete de marzo de dos mil dieciocho, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Nombre del solicitante: "Meteppec, México a 07 de Marzo de 2018"  
Folio de la solicitud: 00057/SM/IP/2018

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En respuesta a su petición número 00057/SM/IP/2018, a través de la cual solicitó la versión pública de todos los documentos relacionados con la unidad del transporte público con número económico 298, placas 837-272-J del Estado de México, del servicio concesionado Autotransportes San Pedro Santa Clara. Entre los documentos requeridos quiero las constancias de la autorización de la concesión, las constancias de pago de tenencia, verificación y multas de los últimos 3 años. Solicito también que me indiquen cuál es la distancia y tarifa autorizada para el trayecto del origen en la Costeña (calle Sonora esquina Vía Morelos) a la Viga (calzada la Viga esquina Vía Morelos) en Ecatepec en todos los tabuladores de transporte público autorizados que circulen en esa ruta. Cabe señalar que según google maps el trayecto es de 3.0 Km. También les requiero que me indiquen el procedimiento que deben seguir los usuarios en caso de abusos y que me indiquen la razón por la que dichas concesiones no emiten comprobantes de pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 53 fracciones I, II y V, 75, 150, 151 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente: El Director General del Registro Estatal de Transporte Público informó a la que suscribe que de conformidad con los artículos 7.4 y 7.7 del Código Administrativo del Estado de México, que preceptúa, corresponde a la Secretaría de Movilidad las atribuciones relativas al transporte público, entre las que se encuentra matricular los vehículos de transporte de pasajeros en sus diferentes modalidades, en ese contexto me permito atender las pretensiones en estricta observancia con las atribuciones que tiene esta Dirección General establecidas en el artículo 24 y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad; le comunico que se llevó a cabo una búsqueda minuciosa dentro del Sistema Integral de Concesiones, encontrando que la placa 837272J está asignada al vehículo Nissan Urvan, modelo 2014 con número de serie JN6BE6CS8E9001956, vinculado a la concesión CCO0337C8806253976 de la que es titular la moral Autotransportes San Pedro Santa Clara km 20 S.A DE C.V., por lo anterior, adjunto en archivo imágenes localizadas en atención a su requerimiento. No omito mencionar*

*que el mal uso de la información solicitada es responsabilidad de usted. Ahora bien, atendiendo a su solicitud de documento relacionado con “verificación y multas”, le informó que esta Dependencia se encuentra en impedimento legal, toda vez que, en las atribuciones establecidas en los preceptos antes enunciados, no se contempla que la Secretaría de Movilidad conozca sobre verificaciones y multas de los vehículos afectos a concesiones otorgadas para la prestación del servicio de transporte público. El Director General de Asuntos Jurídicos informó a la que suscribe que en referencia a lo que nos dice su petición “... También les requiero que me indiquen el procedimiento que deben seguir los usuarios en caso de abusos.. ...” Se hace del conocimiento al peticionario que el procedimiento que se deberá seguir está inmerso el Código de Procedimiento Administrativo del Estado de México, así como el numeral 14 fracción XXIII del Reglamento interior de la Secretaría de Movilidad , el cual a la letra nos dice: Artículo 14. Corresponden a las direcciones generales de movilidad, en su respectiva circunscripción territorial, las atribuciones siguientes: ... XXIII. Recibir, remitir y dar seguimiento en conjunto con las direcciones generales que corresponda, las quejas, sugerencias y denuncias que sean presentadas en contra de concesionarios, permisionarios o autorizados, con motivo de la prestación la movilidad en el Estado. Luego entonces se debe decir que deberá instar su procedimiento en la Dirección General de Zona la cual de acuerdo a lo que nos refiere en su petición correspondería a la Dirección de Zona III la misma está ubicada en Vía Morelos Numero 326, Esquina Avenida Santa Clara, Centro de Servicios Administrativos “José María Morelos y Pavón”, primer piso, puerta “P”, Jardines de Casa nueva, Código Postal 55430, Ecatepec de Morelos, con teléfono 41-17-05-21 en un horario de las 9:00 a.m a 18:00 p.m de lunes a Viernes. En tanto a “...y que me indiquen la razón por la que dichas concesiones no emiten comprobantes de pago. ...” (sic) Debe decirse que la concesiones como tal no emiten comprobantes de pago toda vez que las concesiones pertenecen directamente a las empresas transportistas, es por lo mismo que esta Unidad Administrativa de acuerdo a sus atribuciones no puede tener injerencia en asuntos internos de cada una de las morales mercantiles. El Vocal Ejecutivo del Instituto del Transporte informó a la que suscribe que las tarifas de transporte público en el Estado de México se encuentran establecidas en el “ACUERDO DEL SECRETARIO DE MOVILIDAD POR EL QUE SE PUBLICA LA NORMA TÉCNICA QUE FIJA Y ACTUALIZA LAS BASES PARA DETERMINAR LAS TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN SUS DIVERSAS MODALIDADES” y en el “ACUERDO DEL SECRETARIO DE MOVILIDAD POR EL QUE SE MODIFICAN LAS TARIFAS MÁXIMAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, EN LA MODALIDAD DE COLECTIVO Y MIXTO.” publicados en Gaceta de Gobierno con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mismos que puede encontrar en la página de internet <http://legislacion.edomex.gob.mx/>. Cualquier anomalía debe de reportarse al 01 800-*

Recurso de Revisión: 00762/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*9990025 "Call Center Quejas y Sugerencias Transporte Público del Estado de México", o si bien lo prefiere, puede bajar la aplicación Denuncia Móvil del Transporte Público, anexo al presente encontrará los pasos a seguir en cada una de las modalidades en comento. Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.*

ATENTAMENTE

*Norma Sofía Pérez Martínez" (Sic)*

Advirtiéndole de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos denominados **SAIMEX 00057-SM-IP-2018.pdf**, **CALL-CENTER.jpg** y **APLICACIÓN.jpg**, los cuales son del conocimiento de las partes.

**IV.** Inconforme con la respuesta, el ocho de marzo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00762/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado:

*"se impugna la respuesta." (sic)*

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

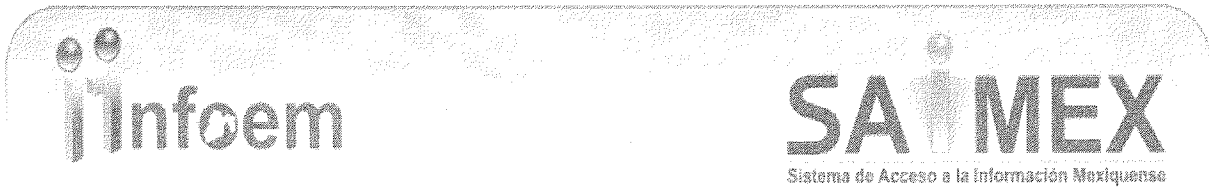
*"En la página 7 consta los datos de una concesión vencida, pero no se me indica si no se tiene una concesión vigente. En dicho documento de concesión dice que el horario y tarifa autorizada han quedado registradas en esta Dependencia pero no me proporcionan el horario y tarifa autorizada. Por otra parte, al interior de los vehículos del transporte público tienen adherida la pirámide tarifaria que emitan las Delegaciones Regionales dependientes de la secretaría de movilidad, y no me han proporcionado dichos documentos relacionados con todas las rutas de la Zona III DELEGACIÓN REGIONAL ECATEPEC para poder revisar las tarifas." (Sic)*

**V.** El ocho de marzo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**VI.** De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

**VII.** En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el Informe Justificado, como se desprende a continuación:



Bienvenido: Rocío Popoca García

[Inicio](#) [Salir \[VCEAY1080\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

|                                                  |                                                                                                                                                                                                  |            |
|--------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Folio Solicitud:                                 | 00057/SM3P/2012                                                                                                                                                                                  |            |
| Folio Recurso de Revisión:                       | 00762/INFOEM/IR/RR/2018                                                                                                                                                                          |            |
| Puede adjuntar archivos a este estatus           |                                                                                                                                                                                                  |            |
| Archivos enviados por el Recurrente              |                                                                                                                                                                                                  |            |
| Nombre del Archivo                               | Comentarios                                                                                                                                                                                      | Fecha      |
| No hay Archivos adjuntos                         |                                                                                                                                                                                                  |            |
| Archivos enviados por la Unidad de Transparencia |                                                                                                                                                                                                  |            |
| Nombre del Archivo                               | Comentarios                                                                                                                                                                                      | Fecha      |
| INFORME_JUSTIFICADO_00762.pdf                    | Se anexa al presente el Informe Justificado del recurso de revisión que nos ocupa.                                                                                                               | 23/03/2018 |
| Archivos enviados por el Comisionado Ponente     |                                                                                                                                                                                                  |            |
| Nombre del Archivo                               | Comentarios                                                                                                                                                                                      | Fecha      |
| 762.pdf                                          | Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado. | 02/04/2018 |

Advirtiendo que en dicho informe, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo **INFORME\_JUSTIFICADO\_00762.pdf**, el cual no se inserta, en razón de que fue puesto a disposición del **RECURRENTE** el día dos de abril de dos mil dieciocho, para que, en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, **EL RECURRENTE** no realizó manifestación al respecto.

**VIII.** En fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:

## Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 00762/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 16 de abril de 2018

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

**PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

**EVA ABAID YAPUR**  
**COMISIONADA DEL INFOEM**  
**(RÚBRICA)**

**IX.** Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **siete de marzo de dos mil dieciocho**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **ocho de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de marzo y uno de abril de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los días diecinueve, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciocho, por ser considerados como días inhábiles por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **ocho de marzo de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Atento a ello, primeramente es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta se pronunció respecto de la información solicitada, por lo que, acepta mediante su respuesta que dicha información la genera posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por consiguiente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

***“Artículo 4. ...***

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*...”*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

***“Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el*

*presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*...”*

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**“CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

**1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**

**2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,**  
**y**

**3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)**

**(Énfasis Añadido)**

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta se colma lo requerido en dicha solicitud.

Es así que, primeramente cabe precisar que la solicitud materia del presente asunto, se analizará en cuatro partes consistentes en:

- a) Solicito la versión pública de todos los documentos relacionados con la unidad del transporte público con número económico 298, placas 837-272-J del Estado de México, del servicio concesionado Autotransportes San Pedro Santa Clara. Entre los documentos requeridos quiero las constancias de la autorización de la concesión, las constancias de pago de tenencia, verificación y multas de los últimos 3 años.
- b) Solicito también que me indiquen cuál es la distancia y tarifa autorizada para el trayecto del origen en la Costeña (calle Sonora esquina Vía Morelos) a la Viga (calzada la Viga esquina Vía Morelos) en Ecatepec en todos los tabuladores de transporte público autorizados que circulen en esa ruta. Cabe señalar que según google maps el trayecto es de 3.0 Km.
- c) Requiero que me indiquen el procedimiento que deben seguir los usuarios en caso de abusos.
- d) Indiquen la razón por la que dichas concesiones no emiten comprobantes de pago.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar la respuesta a la solicitud realizada por la particular, identificada con el inciso a), consistente en *“la versión pública de todos los documentos relacionados con la unidad del transporte público con número económico 298, placas 837-272-J del Estado de México, del servicio concesionado Autotransportes San Pedro Santa Clara. Entre los documentos requeridos quiero las constancias de la autorización de la concesión, las constancias de pago de tenencia, verificación y multas de los últimos 3 años”*; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta refirió lo siguiente:

*“...le comunico que se llevó a cabo una búsqueda minuciosa dentro del Sistema Integral de Concesiones, encontrando que la placa 837272J está asignada al vehículo Nissan Urvan, modelo 2014 con número de serie JN6BE6CS8E9001956, vinculado a la concesión CCO0337C8806253976 de la que es titular la moral Autotransportes San Pedro Santa Clara km 20 S.A DE C.V., por lo anterior, adjunto en archivo imágenes localizadas en atención a su requerimiento... Ahora bien, atendiendo a su solicitud de documento relacionado con “verificación y multas”, le informo que esta Dependencia se encuentra en impedimento legal, toda vez que, en las atribuciones establecidas en los preceptos antes enunciados, no se contempla que la Secretaría de Movilidad conozca sobre verificaciones y multas de los vehículos afectos a concesiones otorgadas para la prestación del servicio de transporte público...”*

Atento a ello, **EL RECURRENTE** al momento de presentar su recurso de revisión, respecto a la solicitud referida, refirió que en la página siete, constan datos de una concesión vencida, sin que se le indicara si se tenía una concesión vigente; al respecto, es de señalar que mediante Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO**, precisó que en la imagen adjunta (página uno) contenía el estatus general de dicha concesión, en la que se puede observar que en fecha 4 de enero del 2018, se realizó trámite de “PRORROGA DE CONCESIÓN O PERMISO”, advirtiendo que la concesión referida tiene como fecha de vencimiento el 12 de noviembre del año 2018; es así que esta Ponencia para mayor referencia inserta la imagen:



SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
AUTOTRANSPORTES SAN PEDRO SANTA CLARA KM 20 SA DE CV  
PLACAS - 837272J



| CONCESION          | TRAMITE                                               | FECHA DE TRÁMITE | VENCIMIENTO     | PLACA   | TITULAR                                              | REGION                       | MUNICIPIO DE OPERACIÓN | VEHICULO                             | MODELO | NUMERO DE SERIE    |
|--------------------|-------------------------------------------------------|------------------|-----------------|---------|------------------------------------------------------|------------------------------|------------------------|--------------------------------------|--------|--------------------|
| CCO0337C8806253976 | SUSTITUCION DE VEHICULO                               | 11/07/2013       | 12/11/2017 0:00 | 837272J | AUTOTRANSPORTES SAN PEDRO SANTA CLARA KM 20 SA DE CV | DELEGACION REGIONAL ECATEPEC | ECATEPEC DE MORELOS    | URVAN NV350 PANEL VENTANILLAS AMPLIA | 2014   | JN6BE6CS8E9 001956 |
| CCO0337C8806253976 | PRORROGA DE CONCESION O PERMISO                       | 04/01/2018       | 12/11/2018 0:00 | 837272J | AUTOTRANSPORTES SAN PEDRO SANTA CLARA KM 20 SA DE CV | DELEGACION REGIONAL ECATEPEC | ECATEPEC DE MORELOS    | URVAN NV350 PANEL VENTANILLAS AMPLIA | 2014   | JN6BE6CS8E9 001956 |
| CCO0337C8806253976 | INSCRIPCION AL REGISTRO ESTATAL DE TRANSPORTE PUBLICO | 12/11/2003       | 12/11/2004 0:00 | 4283JEH | AUTOTRANSPORTES SAN PEDRO SANTA CLARA KM 20 SA DE CV | DELEGACION REGIONAL ECATEPEC | ECATEPEC DE MORELOS    | VOLKSWAGEN COMBI                     | 1991   | 2H40007580         |

De lo anterior, se advierte un trámite en fecha 4 de enero de 2018, respecto a la concesión número CC00337C8806253976, con fecha de vencimiento al 12 de noviembre de 2018, que corresponde al número de placa y titular referido por el particular en la solicitud; por lo que dicha solicitud se tiene por atendida.

Ahora bien, respecto a las constancias de pago de tenencia de los últimos tres años, es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante respuesta anexó el archivo **SAIMEX 00057-SM-IP-2018.pdf**, en el que se advierten los pagos de tenencia correspondiente a los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, por lo que dicho requerimiento se tiene por atendido y colmado.

Por cuanto hace a las constancias de pago de verificación y multas de los últimos tres años; al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta informó que se encuentra impedida legalmente, pues conforme a las atribuciones de la Secretaría de Movilidad, no se contempla que conozca sobre verificaciones y multas de los vehículos afectos a concesiones otorgadas para la prestación del servicio de transporte público; lo que constituye un hecho negativo, por lo que, es evidente que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Cabe señalar que, el Pleno de este Órgano Garante, ha sostenido que cuando se está ante la presencia de un acto u hecho negativo, es decir, **que no se actualiza** la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción XIII del artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, y ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

***“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.***

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos”.

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un acto negativo, por lo que, en este sentido resulta innecesario realizar un Acuerdo de Inexistencia.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud realizada por el particular, identificada con el inciso b), consistente en: *“Solicito también que me indiquen cuál es la distancia y tarifa autorizada para el trayecto del origen en la Costeña (calle Sonora esquina Vía Morelos) a la Viga (calzada la Viga esquina Vía Morelos) en Ecatepec en todos los tabuladores de transporte público autorizados que circulen en esa ruta. Cabe señalar que según google maps el trayecto es de 3.0 Km”*; primeramente es importante señalar que los solicitantes de información no son expertos o especialistas en la materia, por lo que es deber de los Sujetos Obligados orientarlos o requerirlos para, que en su caso, obtengan la información que sea de su interés.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante en el ámbito de sus atribuciones establecidas en los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que lo que **EL RECURRENTE** requiere es la distancia y tarifa autorizada para el trayecto del origen en la Costeña (calle Sonora esquina Vía Morelos) a la Viga (calzada la Viga esquina Vía Morelos) en Ecatepec; así como todas las tarifas autorizadas de transporte público que circulen en dicha ruta.

Asimismo, es sustancial referir que al momento de presentar la solicitud en estudio, el particular no precisó temporalidad respecto a la información referida; atento a ello, este Órgano Garante en términos de los artículo referidos en el párrafo inmediato anterior, suple la deficiencia presentada respecto a la temporalidad de su solicitud, atento a ello, determina que la misma debe ser actualizada; es decir, a la fecha de presentación de la solicitud.

Una vez precisado lo anterior, es de referir que **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta refirió lo siguiente:

*"...El Vocal Ejecutivo del Instituto del Transporte informó a la que suscribe que las tarifas de transporte público en el Estado de México se encuentran establecidas en el "ACUERDO DEL SECRETARIO DE MOVILIDAD POR EL QUE SE PUBLICA LA NORMA TÉCNICA QUE FIJA Y ACTUALIZA LAS BASES PARA DETERMINAR LAS TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN SUS DIVERSAS MODALIDADES" y en el "ACUERDO DEL SECRETARIO DE MOVILIDAD POR EL QUE SE MODIFICAN LAS TARIFAS MÁXIMAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, EN LA MODALIDAD DE COLECTIVO Y MIXTO." publicados en Gaceta de Gobierno con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mismos que puede encontrar en la página de internet <http://legislacion.edomex.gob.mx/>..."*

Atento a lo anterior, primeramente es importante señalar que las fracciones X y XII, del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, establece lo siguiente:

*“Artículo 33.- La Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos.*

...

*X. Autorizar y modificar en todo tiempo rutas, tarifas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como ordenar el cambio de bases, paraderos y terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos al servicio público de transporte;*

...

*XIII. Autorizar y modificar las tarifas a que se sujete el servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, así como determinar el medio a través del cual los usuarios realizarán el pago de la misma y los dispositivos con que deberán contar los concesionarios para recabarla;*

...”

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se desprende que a la Secretaría de Movilidad le corresponde entre otras cosas, el autorizar las tarifas a que se sujetará el servicio público de transporte de pasajeros, ya sea en la modalidad de colectivo, individual o mixto.

Por otra parte, el “Acuerdo del Secretario de Movilidad por el que se publica la norma técnica que fija y actualiza las bases para determinar las tarifas del servicio público de transporte en sus diversas modalidades”, es un documento que establece las bases metodológicas que permitan determinar las tarifas del servicio público de transporte en sus diversas modalidades y ámbitos, orientadas a simplificar y transparentar dicho proceso para optimizar el servicio de referencia en términos de calidad y eficiencia; dicho acuerdo estipula lo siguiente:

## **“DEFINICIONES**

...

**Escalonamiento tarifario.**-Fijada la tarifa básica de un servicio, se determinará su tarifa específica proporcional a la distancia recorrida.

**Estructura Tarifaria.**- Metodología y establecimiento de criterios para la asignación de tarifas, en función de la oferta, la demanda, la longitud de ruta, la distancia recorrida y categorías de nivel de ingresos por regiones, en donde el manejo de las variables permita la aplicación de sistemas tarifarios mixtos, combinados y promocionales.

**Tarifa.**- Precio unitario que se paga por la utilización de un servicio público de transporte de pasajeros y carga, arrastre, arrastre y salvamento, depósito de vehículos y servicios conexos; cuyo valor se determina en relación al área geográfica en donde se aplique.

### **III.2. Consideraciones para el cálculo, revisión y modificación de las tarifas**

**III.2.1. La fijación, revisión y modificación de las tarifas se debe realizar con base en las solicitudes que presenten los prestadores del servicio a la autoridad;** las cuales estarán soportadas por la información técnica de sus costos e ingresos, así como de los indicadores de eficiencia con las que operan a nivel de ruta o empresa, para lo cual utilizarán los formatos de requisición de información y/o realizarán los estudios técnicos que para el efecto determine la autoridad competente en esta materia.

...

### **III.3. Fijación, revisión y modificación de tarifas**

**III.3.1. La Secretaria de Movilidad del Estado de México incorpora en la propuesta de fijación, revisión y modificación de tarifas, el dictamen que emita el Instituto del Transporte y que estará sustentado en un estudio técnico preliminar, que incluirá la información relativa al desempeño y costos de operación de acuerdo a las características de cada tipo y modalidad de los servicios de que se traten.**

**III.3.2. El estudio técnico que dictamine el Instituto del Transporte está sustentado en la información proporcionada por los prestadores de servicio público que es la siguiente:**

*1. Para el transporte público de pasajeros y servicios de arrastre y salvamento, se consideran los siguientes elementos:*

- a) Sueldos y salarios*
- b) Combustible*
- c) Lubricantes*
- d) Mantenimiento preventivo y correctivo*
- e) Llantas*
- f) Reparación de carrocería*
- g) Seguros de responsabilidad*
- h) Impuestos y derechos directos*
- i) Gastos de administración*
- j) Depreciación*
- k) Utilidad*
- l) Fondo de liquidación*

*2. Para el servicio de depósito de vehículos, se consideran los siguientes elementos:*

- a) Sueldos y salarios*
- b) Mantenimiento preventivo y correctivo*
- c) Seguros de responsables*
- d) Impuestos y derechos directos*
- e) Gastos de administración*
- f) Depreciación de instalaciones*
- g) Utilidad*
- h) Fondo de liquidación personal*

**III.4. Estimación de la tarifa** La determinación de la tarifa será aplicativa para las modalidades de colectivo y mixto, la cual comprende tres aspectos fundamentales que son:

- El costo total por kilómetro
- La captación total de usuario por kilómetro, que resulta de dividir los usuarios transportados para un periodo de tiempo específico, generalmente por mes entre la distancia promedio de recorrido.
- El valor de la tarifa resultará de la relación del costo total por kilómetro y el número de usuarios por kilómetro, sumando la utilidad que determine la norma.

La expresión tarifa =  $((CTV+CTF)+\&(CTV+CTF))/U$

|        |                                          |
|--------|------------------------------------------|
| Tarifa | Tarifa del transporte expresado en pesos |
| &      | % Utilidad                               |
| CTV    | Costo total variable por kilómetro       |

CTF  
U

*Costo total fijo por kilómetro*  
*Usuario por kilómetro*

*La revisión tarifaria se realizará utilizando el procedimiento de cálculo que se establece en esta norma, a partir del cual se fijará la tarifa correspondiente.*

*El escalonamiento tarifario se realiza comparando los parámetros vigentes a la fecha de la última revisión tarifaria y al momento de actualizar los costos por kilómetros de los incrementos.*

*Para el cálculo tarifario para los servicios discrecionales de pasajeros (taxi), arrastre, arrastre y salvamento, depósitos vehiculares y servicios conexos, se considera una variable adicional asociada a los tiempos perdidos que generan un costo adicional (llamados costos muertos) y cuyo porcentaje será precisado por el Instituto del Transporte.*

*Para el caso específico de taxis se considera una variación en la aplicación de la formula en función de tomar “el número de viajes realizados” a cambio del “número de usuarios”*

*Para el caso específico de las grúas y depósitos vehiculares se consideran tanto los gastos generados por servicios no cobrados, relacionados con la transportación de los vehículos, así como el costo adicional en los depósitos vehiculares generados por abandono de los mismos...”*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se advierte que la fijación, revisión y modificación de tarifas, se realiza con base en las solicitudes que presenten los prestadores del servicio a la autoridad; y con base a un estudio técnico preliminar sustentado en información relativa al desempeño y costos de operación, proporcionada por los prestadores de servicio público, el Instituto del Transporte es quien deberá emitir un dictamen, en el que la tarifa será determinada conforme a tres aspectos fundamentales, consistentes en el costo total por kilómetro, la captación total de usuarios por kilómetro y el valor de la tarifa resultará de la relación del costo total por kilómetro y el número de usuarios por kilómetros, sumando la utilidad que determine la norma.

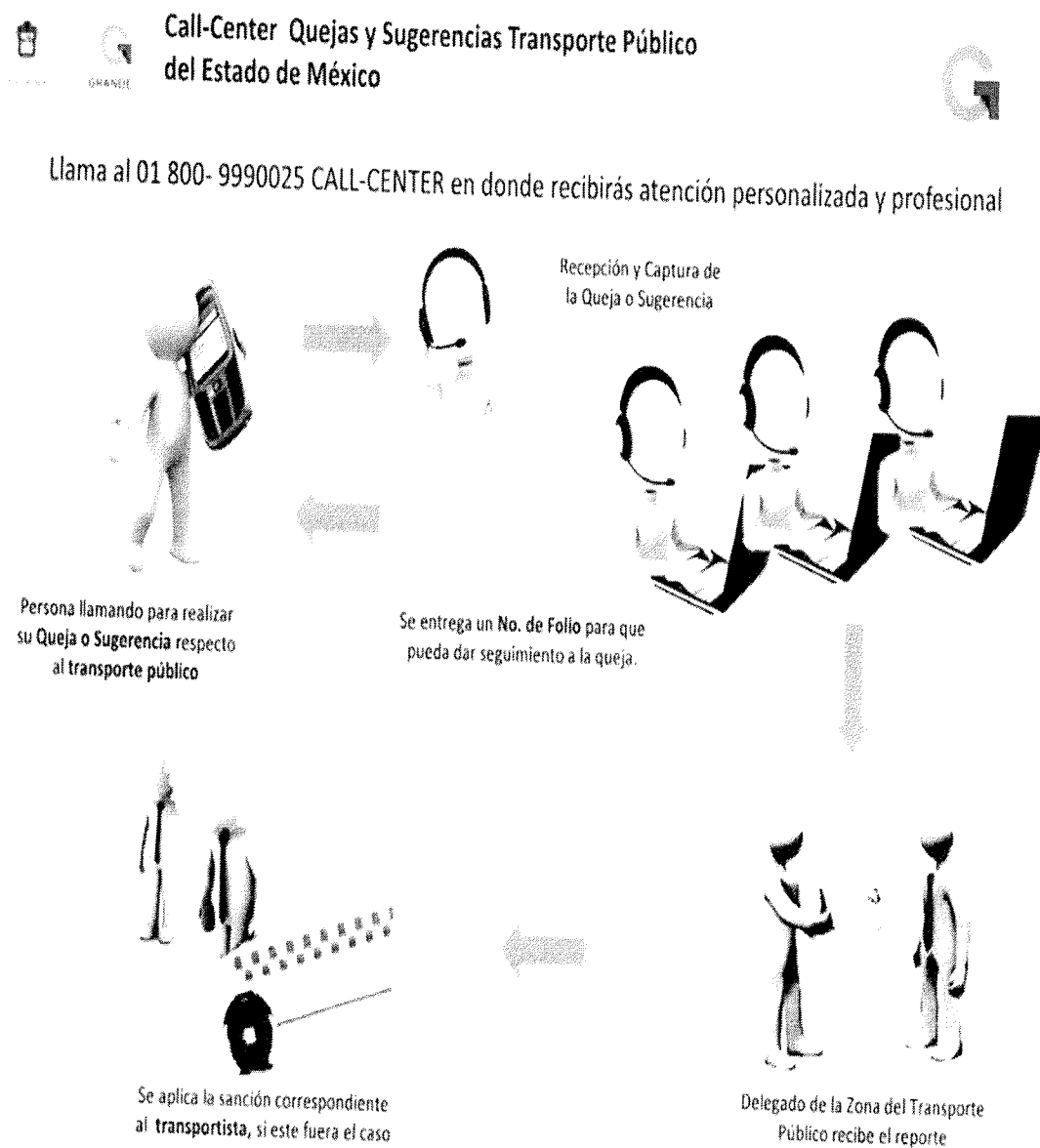
Es así que, de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** se advierte que si bien refirió que las tarifas de transporte público del Estado de México, se encuentran establecidas en Acuerdos emitidos por el Secretario de Movilidad, también lo es que, ello no fue suficiente para atender el derecho de acceso a la información; lo anterior es así, pues omitió hacer entrega del documento o documentos donde constara la distancia y tarifa autorizada y vigente al diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, para el trayecto de origen en la Costeña (Calle Sonora esquina Vía Morelos) a la Viga (Calzada la Viga esquina Vía Morelos, en Ecatepec) así como todas las tarifas autorizadas de transporte público que circulen en dicha ruta; en consecuencia, este Órgano Garante determina ordenar la entrega de la información requerida por el ahora **RECURRENTE**.

Por otro lado, respecto a la solicitud realizada por el particular, identificada con el inciso c), consistente en: “*el procedimiento que deben seguir los usuarios en caso de abusos*”; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta refirió:

*“...Se hace del conocimiento al peticionario que el procedimiento que se deberá seguir está inmerso el Código de Procedimiento Administrativo del Estado de México, así como el numeral 14 fracción XXIII del Reglamento interior de la Secretaría de Movilidad, el cual a la letra nos dice: Artículo 14. Corresponden a las direcciones generales de movilidad, en su respectiva circunscripción territorial, las atribuciones siguientes: ... XXIII. Recibir, remitir y dar seguimiento en conjunto con las direcciones generales que corresponda, las quejas, sugerencias y denuncias que sean presentadas en contra de concesionarios, permisionarios o autorizados, con motivo de la prestación la movilidad en el Estado. Luego entonces se debe decir que deberá instar su procedimiento en la Dirección General de Zona la cual de acuerdo a lo que nos refiere en su petición correspondería a la Dirección de Zona III la misma está ubicada en Vía Morelos Numero 326, Esquina Avenida Santa Clara, Centro de Servicios Administrativos “José María Morelos y Pavón”, primer piso, puerta “P”, Jardines de Casa nueva, Código Postal 55430, Ecatepec de Morelos, con teléfono 41-17-05-21 en un horario de las 9:00 a.m a 18:00 p.m de lunes a Viernes... Cualquier*

*anomalía debe de reportarse al 01 800- 9990025 “Call Center Quejas y Sugerencias Transporte Público del Estado de México”, o si bien lo prefiere, puede bajar la aplicación Denuncia Móvil del Transporte Público, anexo al presente encontrará los pasos a seguir en cada una de las modalidades en comento...”*

Adjuntando para ello, dos archivos los cuales de su contenido, se advierte lo siguiente:



**Denuncia Móvil del Transporte Público**

El Gobierno del Estado de México pone a tu alcance la aplicación móvil **Quejas del Transporte Público**, para que de forma gratuita puedas reportar todas las situaciones que consideres incorrectas de los operadores del transporte público del Estado de México.

Con esta aplicación podrás enviar la localización del incidente, tomar fotografías y subir tus comentarios. Al realizar tu queja puedes registrar tus datos, o bien, enviarla de manera anónima.

Es muy fácil de utilizar, solo sigue los siguientes pasos o da clic en la siguiente liga:  
<https://play.google.com/store/apps/details?id=com.oomovil.quejas&hl=es-419>

2. Un vez instalada, elige alguna de las opciones para reportar tu queja.

Esta opción te solicita registrar datos personales previo al levantamiento de la queja.

Esta función te permite realizar quejas registrando tus datos personales.

Este ícono te permite realizar llamadas telefónicas al centro de quejas.

3. Si eliges alguna de las dos primeras opciones, la aplicación te permite subir una descripción, fotografías y la ubicación del incidente, en caso contrario se atenderá vía telefónica por un agente.

**Finalmente presiona este botón enviar tu queja.**

Aplicación compatible con iOS y Android.

Es así que, del análisis a la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** se desprende que informó tres procedimientos a seguir para la presentación de abusos, una correspondiente a solicitar directamente a la Dirección General de la Zona que corresponda, vía telefónica mediante call center y a través de una aplicación móvil; atento a ello, este Órgano Garante, determina que se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información identificada con el inciso c).

Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento realizado por el particular, identificado con el inciso d), consistente en *“indiquen la razón por la que dichas concesiones no emiten comprobantes de pago”*; al respecto, es importante destacar que por tratarse de un

cuestionamiento, en estricto sentido no es materia de acceso a la información pública; pues la materia de este derecho subjetivo lo constituye el soporte documental de donde se puede obtener la información que los particulares; por lo tanto, es improcedente que a través del ejercicio de este derecho, se formulen cuestionamientos a los Sujetos Obligados, toda vez que implica realizar procesamiento de datos; sin embargo, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y con el objeto de satisfacer la pretensión del particular, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció al respecto refiriendo lo siguiente:

*“...Debe decirse que la concesiones como tal no emiten comprobantes de pago toda vez que las concesiones pertenecen directamente a las empresas transportistas, es por lo mismo que esta Unidad Administrativa de acuerdo a sus atribuciones no puede tener injerencia en asuntos internos de cada una de las morales mercantiles...” (sic)*

De lo anterior, se desprende que al haber un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante determina que se tiene por satisfizo lo requerido por el particular, por cuanto hace al punto en estudio.

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 de la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los*

*documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde*  
*Criterio 31/10" (sic)*

Por otro lado, respecto a las manifestaciones realizadas por **EL RECURRENTE** como razones o motivos de inconformidad, consistentes en “*En dicho documento de concesión dice que el horario y tarifa autorizada han quedado registradas en esta Dependencia pero no me proporcionan el horario y tarifa autorizada... y no me han proporcionado dichos documentos relacionados con todas las rutas de la Zona III DELEGACIÓN REGIONAL ECATEPEC para poder revisar las tarifas*”; al respecto es de señalar que este Instituto observa que dicho requerimiento deriva del documento título de concesión otorgado el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y dos, el cual fue entregado por parte del **SUJETO OBLIGADO** en respuesta; sin embargo, de la solicitud primigenia no se advierte que haya requerido el horario y tarifa autorizada de la fecha de otorgamiento de la misma; por lo que este Instituto observa que se trata de una petición adicional o *plus petitio*, en relación a la solicitud de información del **RECURRENTE**; esto es, adhiere información, que no había sido solicitada; siendo que, dichas manifestaciones al haber sido referidas

a manera de razones o motivos de inconformidad, devienen parcialmente fundadas; esto es así, debido a que al ser argumentos que no se plantearon ante **EL SUJETO OBLIGADO** que respondió a la solicitud de acceso a la información, respuesta que constituye el acto reclamado; resultaría injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que, no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas; atento a ello, **se dejan a salvo sus derechos** a fin de que pueda formular nuevamente la solicitud de acceso a la información que requiera.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.*  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.*

*Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.*

*Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bitál, S.A., Grupo Financiero Bitál. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.*

*Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.*

*Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena atienda la solicitud de información pública **00057/SM/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y entregue al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, el documento o documentos donde conste lo siguiente:

*"La distancia y tarifa autorizada y vigente al 19 de febrero de 2018, para el trayecto referido en la solicitud; así como, todas las tarifas autorizadas de transporte público que circulen en esa ruta."*

**TERCERO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución.

**QUINTO. Hágase del conocimiento** del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los de derechos del **RECURRENTE** a fin de que formule las solicitudes que a su derecho convengan.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

Recurso de Revisión: 00762/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL  
PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)



**PLENO**

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de  
revisión número 00762/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/RPG